



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10185/2020

ACTOR: ARTURO LÓPEZ SÁNCHEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el sentido de declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía² citado al rubro y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

¹ En adelante actor, promovente, enjuiciante, accionante o parte actora.

² En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

SUP-JDC-10185/2020

1. Designación de consejero local suplente. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo A04/INE/JAL/CL/29-11-17, por el que el Consejo Local en el estado de Jalisco designó a las y los consejeros electorales de las consejerías distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

2. Convocatoria para integrar consejerías locales. El tres de noviembre de dos mil veinte³ el Consejo Local en esa entidad aprobó el acuerdo A01-INE-JAL-CL-03-11-20 por el que se estableció el procedimiento para la designación, en su caso, ratificación de las y los consejeros electorales para las consejerías distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

3. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre el Consejo Local del INE en Jalisco aprobó el acuerdo A04/INE/JAL/CL/26-11-20, en el que se ratificó como consejero electoral suplente de la fórmula 6 del 08 Consejo Distrital en el estado de Jalisco.

4. Juicio ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veinte de noviembre, el actor promueve juicio de la ciudadanía.

5. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía, integrar el expediente SUP-JDC-10185/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los

³ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo aclaración en específico.



efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la tesis de jurisprudencia 6/2012, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**⁵.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en el estado de Jalisco, por el que se designa y ratifica a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-10185/2020

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia formal. Cabe señalar que, en principio, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral sería la competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, porque la controversia versa sobre la posible afectación del derecho del actor por la emisión de un acto de un consejo local en el estado de Jalisco, y es criterio de esta Sala Superior que los actos que emiten los Consejos Locales y Distritales son competencia de las Sala Regionales, por tener un impacto en una entidad.

Sin embargo, por economía procesal y evitar dilaciones innecesarias, ya que se advierte que la actora no agotó el principio de definitividad y son actos que deben ser revisados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a que no se advierte alguna situación extraordinaria para que esta Sala Superior asumiera la competencia es que se estudia bajo la figura de competencia formal⁶.

TERCERO. Precisión del acto objeto de pronunciamiento. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que se controvierte el Acuerdo A04/INE/JAL/26-11-20 por el que se designa y ratifica a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales

⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1113/2017.



2020-2021 y 2023-2024, por el cual se le ratificó como suplente de la fórmula seis del 08 Consejo Distrital en Jalisco, y no se le otorgó el cargo de propietario, al considerar que tenía un mejor derecho frente a los demás por haber sido ratificado desde 2017-2018 como suplente en la fórmula tres de ese mismo Distrito.

Los motivos de disenso que expone el actor se centran, en que, al no haber sido considerado por la autoridad responsable para ser propietario de la fórmula, violentó un derecho adquirido indebidamente al no designarlo como Consejero Distrital del INE en el estado de Jalisco, pues tenía derecho a ocupar el cargo de propietario por ostentar el de suplente en un proceso anterior.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía promovido por el actor es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el acto controvertido es susceptible de ser revisado a través de diverso medio de impugnación de la competencia del Consejo General del INE.

Los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JDC-10185/2020

Materia Electoral, prevén que el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo mediante el cual la ciudadanía puede controvertir la vulneración a sus derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79 de la Ley de Medios; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo, ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Como se ha detallado, el actor promueve juicio de la ciudadanía en contra de un acuerdo emitido durante el proceso de designación y ratificación de Consejerías locales del INE para el presente proceso electoral federal, emitido por un Consejo Local del INE, acto que es susceptible de ser revisado a través del recurso de revisión previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios.



En efecto, en el párrafo 1, del artículo 35, de la Ley en cita, se establece:

Artículo 35.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

De la disposición transcrita, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la conclusión de que, el recurso de revisión es el medio de impugnación procedente para analizar la impugnación presentada por el promovente.

Ello es así, porque en la señalada disposición, se prevé entre otros aspectos que, dentro de la etapa de preparación de la elección de un proceso electoral, el señalado recurso es procedente para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quién teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan de los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral federal a nivel distrital o local, cuando no sean de vigilancia.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que, los elementos exigidos en la legislación para la procedencia del recurso de revisión, en lo que al caso atañe, son los siguientes:

- Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección.

SUP-JDC-10185/2020

- Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local.
- Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia.
- Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio.
- Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico.

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, el órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión durante los procesos electorales es la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya emitido el acto cuestionado.

Ahora bien, en el caso, se surten las condiciones previstas en los artículos 35, párrafo 1, así como 36, párrafo 2, de la referida Ley adjetiva electoral, para estimar que la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de revisión, y de la competencia del Consejo General del INE, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo, en los términos que se exponen a continuación.

A. Que se encuentre en curso un proceso electoral, dentro de la etapa de preparación de la elección. Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que actualmente se encuentra transcurriendo el proceso electoral federal 2020-2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que el proceso electoral federal ordinario



iniciara en la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección.

Es de señalarse que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de preparación de la elección, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 225, párrafo 3, la cual comenzó con la primera sesión que celebró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al haberse iniciado el proceso electoral, y concluirá al iniciarse la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el primer domingo de junio de 2021, en términos del artículo 251, numeral 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Que se emita un acto o resolución por un órgano colegiado del INE a nivel distrital o local. Por otra parte, el acto que se pretende controvertir es el Acuerdo A04/INE/JAL/26-11-20 por el que se designa y ratifica a las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024 emitido por el Consejo Local del INE en el estado de Jalisco, el veintiséis de noviembre.

En este orden de ideas, el Consejo Local del INE en el estado de Jalisco, es un órgano colegiado del señalado instituto a nivel local.

C. Que el órgano emisor del acto no sea de vigilancia. El Consejo Local del INE señalado como responsable, carece de la característica de ser un órgano de vigilancia de la autoridad administrativa electoral federal.

Ello es así, en virtud de que los órganos de vigilancia del INE son los contemplados en el artículo 157 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia.

D. Que el acto o resolución ocasione un eventual perjuicio. En el caso, debe tenerse por satisfecho el supuesto de que se ocasione un eventual perjuicio.

Lo anterior es así, en virtud de que, mediante el acuerdo controvertido, el Consejo Local, ratificó y designó a las y los Consejeros Distritales del INE en esa entidad federativa.

En este orden de ideas, el promovente señala que con la emisión del acuerdo controvertido se le ocasiona un perjuicio, en virtud de que afirma que tiene un mejor derecho para ser designado como propietario de la fórmula 06 de una consejería distrital del INE en Jalisco, y al no haberse realizado de esa manera, se le vulnera un derecho adquirido y una expectativa de derecho.

En este sentido, si el promovente expone que el acto impugnado le ocasiona una afectación a su esfera de derechos, resulta evidente que debe tenerse por colmado el supuesto referido.

E. Que quien interponga el recurso cuente con interés jurídico. Esta Sala Superior también arriba a la conclusión de que la



parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, porque afirma que con el acuerdo que cuestiona, la autoridad responsable determinó indebidamente ratificarlo como suplente y no de propietario de una consejería distrital, sin respetar un derecho que adquirió al haber sido asignado en una elección anterior suplente en otra fórmula en esa misma entidad.

En este orden de ideas, si el promovente refiere que, con la resolución impugnada, se le generan agravios a su esfera de derechos y estima que se requiere el pronunciamiento de una autoridad revisora para otorgar la providencia necesaria para finalizar la situación que estima antijurídica, resulta evidente que también se actualiza el supuesto para actualizar la vía impugnativa como recurso de revisión.

Atento a todo lo antes expuesto, el juicio de la ciudadanía es improcedente, por no ser definitivo, sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser remitida al Consejo General del INE, para que, en plenitud de jurisdicción, la conozca y resuelva como recurso de revisión.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la

SUP-JDC-10185/2020

justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio al enjuiciante.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁸.

Por tanto, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el presente juicio de la ciudadanía al Consejo General del INE para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en Derecho.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía señalado al rubro.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por las razones expuestas en el presente acuerdo.

⁸ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".



TERCERO. Se **reencauza** el escrito de impugnación a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.